



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Rechaza Petición / Nulidad
Proceso: Divisorio Venta de Bien Común
Demandante: Nelson Alejandro Barón Salazar
Demandados: Reina María Londoño de Mejía
Ernesto Mejía Londoño
Juan Carlos Mejía Londoño
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00039-00

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada al 15-11-2023 el despacho denegó la solicitud de señalamiento de fecha para remate elevada por la parte actora.

Seguidamente, la mandataria que representa tal extremo solicitó “reconsiderar” la decisión señalando que, a esa altura, no ha cursado petición alguna de las señaladas por el artículo 448 del C.G.P, por lo que bien puede señalarse la fecha de remate y cursar los términos para esas peticiones y su resolución en forma simultánea.

A ese respecto, como se indicó en la providencia anterior, con fundamento doctrinal al que de nuevo se remite, la firmeza del secuestro es condición imprescindible para fijar la fecha de remate, no para llevarlo a cabo.

En ese orden, hasta tanto no trascurren los veinte (20) días que el artículo 597.8° concede para promover el incidente de levantamiento del embargo y el secuestro no puede programarse la subasta, de modo que, no es cierto que ese plazo pueda cursar paralelo con el de realización de la almoneda.

Es cierto que, a la fecha no obra petición alguna de levantamiento de embargo y secuestro, pero también lo es que no ha fenecido el plazo para hacerlo.

Tampoco lo es, por su puesto, que, después de fijada la fecha puede dejarse sin efecto porque ese proceder, además de contravenir la irrevocabilidad de las providencias carece, en absoluto de fundamento legal.

En suma, so capa de imprimir celeridad no pueden desconocerse



los términos procesales, desatenderse los presupuestos sustanciales y quebrantar los derechos de terceros.

Abordando otro asunto, se observa que el demandado Juan Carlos Mejía Londoño elevó una solicitud de nulidad apoyada en una incorrección en la notificación por estado de una providencia, así como nulidad de la diligencia de secuestro en tanto no le fue notificada su práctica.

Frente a ello, se tiene que el demandado carece del derecho de postulación reglamentado en el artículo 73 procedimental, de allí que no puede intervenir de manera directa, lo que desemboca en el rechazo de la nulidad enarbolada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la petición de reconsideración elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por el demandado Juan Carlos Mejía Londoño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 189 del 30-11-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae1f0995c50cb363987770139cefcbc10eb04af98c084f73b62a04d0c6e1871**
Documento generado en 27/11/2023 10:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>